

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA ORIGINAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Cefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 al semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio conceniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 4.º Quintas.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que dirigió V. S. á este Ministerio en 9 de febrero del año próximo pasado, consultando si lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de marzo de 1857 y 16 de agosto de 1861 sobre pago de estancias de quintos en los hospitales ó en la caja, tiene aplicacion á los casos en que, declarados aquellos inútiles por los Ayuntamientos, se apela de su fallo y merece este la confirmacion del Consejo provincial:

Visto el art. 104 de la ley de reemplazos vigente:

Vistas las Reales órdenes citadas:

Considerando que si bien las estancias de que se trata en el caso consultado, son producidas por la reclamacion de los interesados en la escepcion de otros mozos, no por ello parece que debe imputarse á estos el abono de las mismas, que no son otra cosa que la consecuencia forzosa de una instancia que la ley les concede para ejercitar su derecho de reclamacion de los fallos del Ayuntamiento:

Considerando que obligar á los reclamantes al pago de dichas estancias seria tanto como dificultar el uso del espresado derecho, y aun hacerlo en algunos casos impracticable:

Considerando que el pueblo á que los quintos corresponden está obligado al abono de las estancias ocasionadas en el hospital por los que se declaran inútiles para el servicio, toda vez que las mismas son consecuencia del acto de la declaracion de soldados:

Considerando que nada dicen acerca del particular las dos Reales órdenes antes citadas; S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido resolver que sea de cargo de los Ayuntamientos el abono de las estancias que se produzcan en los hospitales por la observacion facultativa de lo quintos que son declarados inútiles ántes de su entrega en la caja y á consecuencia de acuerdo del Consejo provincial.

De Real orden digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1866.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Estadística.

Varios señores Alcaldes no han remitido los datos relativos á diversiones y espectáculos en 1865, en la forma que determina el modelo que se acompaña á la circular del día 9 de febrero próximo pasado, inserto en el Boletín Oficial de la provincia, núm. 40. En su consecuencia, se avisa que trascurrido el plazo de cuatro dias sin haber cumplido con este servicio, pasarán á recoger dichos datos comisionados de apremio, segun se prevenia en la citada circular.

Madrid 10 de marzo de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Algunos señores Alcaldes se hallan sin remitir los datos referentes al número de individuos que percibieron haberes de fondos provinciales y municipales en el año económico de 1864-65, con arreglo á los modelos que acompañan á la circular de 9 de febrero próximo pasado, inserta en el Boletín Oficial, número 40.

Se avisa á dichas Autoridades que los que dejen trascurrir el plazo de cuatro dias sin cumplir con este servicio, pasarán, segun se tiene prevenido, comisionados de apremio, encargados de recoger dichas noticias.

Madrid 10 de marzo de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

En circular de 9 del mes anterior, inserta en el Boletín Oficial de la provincia, núm. 43, se pidieron datos sobre los animales dañinos, á cuyo efecto se acompañaba un interrogatorio.

Se avisa á los señores Alcaldes que aun no han cumplido con este servicio, que pasarán comisionados de apremio á los que dejen trascurrir el plazo de cuatro dias sin remitir las noticias que se piden.

Madrid 10 de marzo de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Seccion de Fomento.—Negociado 8.º—Número 96.—Circular.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 287 de la ley de Instruccion pública de 9 de setiembre de 1857, y el párrafo 5.º del art. 65 del Reglamento general para cumplir la citada ley, deben renovarse las Juntas locales de los pueblos de esta provincia. Por tanto, los Alcaldes de los mismos, en el preciso término de ocho dias, á contar desde aquel en que se inserte la presente circular en el Boletín Oficial, remitirán á este Gobierno de provincia una propuesta de individuos del Ayuntamiento, y tres de padres de familia, siendo todos de las personas que mas se distinguen por sus conocimientos y amor á la instruccion pública, para elegir entre las ternas propuestas los sujetos que hayan de formar parte de las referidas Juntas locales.

Madrid 14 de marzo de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Seccion de Administracion.—Negociado 1.º Sanidad.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, que no han cumplido con lo dispuesto en las circulares de 29 de noviembre del año último y 17 de julio próximo pasado, respecto á la remision del estado de los Médicos y Cirujanos titulares, lo verificarán en el improrogable término de doce dias; en la inteligencia que de no verificarlo, procederé contra los morosos en lo que haya lugar.

Madrid 14 de marzo de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Pueblos que se citan.

- Ajalvir.
- Alcorcon.
- Aldea del Fresno.
- Alpedrete.
- Aranjuez.
- Belmonte de Tajo.
- Berzosa.
- Boadilla del Monte.
- Boalo.
- Brea.
- Camarma de Esteruelas.
- Carabanchel Bajo.
- Cercedilla.
- Cenicientos.
- Colmenarejo.
- Collado Villalba.

- Chinchon.
- El Berrueco.
- El Molar.
- El Prado.
- El Yellon.
- Fresnedillas.
- Fresno de Torote.
- Fuencarral.
- Gargantilla.
- Gascones.
- Guadarrama.
- Getafe.
- Grinon.
- La Aceveda.
- La Serna.
- Meco.
- Navacerrada.
- Navalagamella.
- Navalcarnero.
- Navas de Buirago.
- Parla.
- Patónes.
- Rivas y Vaciamadrid.
- San Agustin.
- San Lorenzo.
- Serrada.
- Somosierra.
- Titulecia.
- Torrejon de la Calzada.
- Torremocha de Uceda.
- Torres.
- Valdeavero.
- Valdemaqueada.
- Valdemorillo.
- Valdepiélagos.
- Valverde.
- Venturada.
- Villaconejos.
- Villalvilla.
- Villamanilla.
- Villamanrique de Tajo.
- Villarejo de Salvanes.

Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Cenicientos, dotada con el sueldo anual de 440 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853 y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 10 de marzo de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Seccion de Estadística.

La Direccion general desea reunir datos relativos al número de individuos de Ayuntamiento y de las Juntas locales de primera enseñanza existentes en 1.º del mes corriente, clasificados segun su instruccion.

Al efecto, los señores Alcaldes servirán remitir con toda brevedad las indicadas noticias, con sujecion á los modelos que se insertan á continuacion. Madrid 12 de marzo de 1866. El Gobernador, Duque de Sest.

Seccion de Administracion.—Negociado 1.º Construcciones civiles.

Aprobado por Real orden de 19 de abril de 1865 el proyecto de reforma de alineaciones de las calles de Cuchilleros y Cava de San Miguel de esta corte, y debiéndose declarar de utilidad pública, se inserta á continuacion la nómina de los propietarios á quienes afectan dichas alineaciones, á fin de que se cumpla lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de julio de 1853, señalando el término de veinte dias, á contar desde el siguiente al en que se publique es-

te anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, para que los mismos presenten las reclamaciones que convengan á su derecho en este Gobierno, donde se hallan los planos de manifiesto, con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de julio de 1836; advirtiéndose que el proyecto en cuestion no es de ejecucion inmediata, y solo se llevará á efecto cuando el interés del propietario ó el mal estado de las fincas exijan su reconstruccion. Madrid 12 de marzo de 1861. El Gobernador, Duque de Sesto.

Nómina de los propietarios de las casas que comprende el proyecto de alineacion de las calles de Cuchilleros y Cava de San Miguel.

PARTIDO DE AYUNTAMIENTO DE

Concejales de que constaba este Ayuntamiento en el dia 1.º de marzo de 1866, clasificados segun su instruccion.

Table with columns: Provincia, Número total de concejales, Sabian leer y escribir (Alcaldes, Tenientes de Alcaldes, Regidores, Total), Sabian leer solamente (Alcaldes, Tenientes de Alcaldes, Regidores, Total), No sabian leer (Alcaldes, Tenientes de Alcaldes, Regidores, Total).

PARTIDO DE AYUNTAMIENTO DE

Juntas locales de primera enseñanza existentes el dia 1.º de marzo de 1866, y número de los individuos que las componian, clasificados segun su instruccion.

Table with columns: Provincia, Número de Juntas locales de primera enseñanza, Número de individuos que las componian, Número de individuos (Que sabian leer y escribir, Que sabian leer solamente, Que no sabian leer, Total).

CALLE DE CUCHILLEROS.

Table with columns: Números impares (Antiguo, Moderno), Nombre de los propietarios, Señas de sus habitaciones. Includes entries for Calle de Cuchilleros and Calle de Toledo.

Table with columns: Números pares (Antiguo, Moderno), Nombre de los propietarios, Señas de sus habitaciones. Includes entries for Calle de Toledo and Calle de Puerta Cerrada.

CABA DE SAN MIGUEL.

Table with columns: Números impares (Antiguo, Moderno), Nombre de los propietarios, Señas de sus habitaciones. Includes entries for Calle de Ciudad-Rodrigo and Calle de Plaza de la Constitucion.

Table with columns: Números pares (Antiguo, Moderno), Nombre de los propietarios, Señas de sus habitaciones. Includes entries for Calle de Puerta Cerrada and Calle de Cuchilleros.

Censo de la ganadería.

La Direccion general de Estadística ha dispuesto que se reúnan los datos necesarios para conocer el coste medio y producto anual de una cabeza de ganado de las especies mular y asnal. Los señores Alcaldes que deben suministrar estas noticias solamente son

los de los partidos judiciales de la provincia. Teniéndose presente esta circunstancia, dichas autoridades remitirán en el término mas breve un estado con sujecion al modelo que se inserta al pie de la presente circular. Madrid 12 de marzo de 1866. El Gobernador, Duque de Sesto.

PARTIDO DE

Relacion del coste medio de la manutencion de una cabeza de ganado de las especies que á continuacion se expresan, y de su producto bruto y neto.

Table with columns: Especies de ganado, CADA CABEZA (Cuesta su manutencion por término medio al año, Produce á su dueño por término medio al año (En bruto, En neto)).

(1) Si la manutencion se hace en especie no comprada, se reducirá á metálico, teniendo en cuenta su precio é investigando lo que cuesta ó costaria el alimento comprándolo en la localidad. (2) Para calcular el producto se tendrán presentes todos sus empleos y usos. Si se destina á la agricultura, á la arriería, al movimiento de máquinas y artefactos, al tiro, silla, á la reproduccion, etc., se verá lo que en cada caso se gana con su alquiler ó empleo, y se deducirá el producto medio de cada parcial para obtener el del total. (3) El producto en bruto es el que se obtiene sin deducir gasto alguno, y el neto el que resulta despues de descontar todos los gastos ordinarios y comunes, como alimentacion, herraje, curacion, etc., etc.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.—A los Ayuntamientos de la provincia.

Varias son las circulares que la Administracion ha dirigido á los Ayuntamientos de esta provincia en diferentes épocas, dando reglas detalladas sobre el modo de cubrir sus encabezamientos de consumos, ya por administracion municipal, ya por conciertos, arriendos ó repartimientos. Así es que en la presente se limitará á fijar las alteraciones que haya podido establecer la Real Instruccion de 1.º de julio de 1864, á la que desde luego remite á los Ayuntamientos, así como á las circulares citadas, principalmente á la de 29 de junio de 1862, inserta en el *Boletín Oficial* de 4 de agosto del mismo año, en la que se estampan modelos, tanto para las obligaciones de concierto, como para los expedientes de subasta que deben instruirse anualmente.

A los fines indicados se encaminan las siguientes reglas:

1.ª Dentro del mes de marzo actual, si antes no se hubiese hecho, se asociará el Ayuntamiento á un número de contribuyentes, duplo del de concejales, en que estén representadas todas las clases de la localidad, y se procederá á discutir cuál de los medios de que trata el artículo 190 de la Real Instruccion de 1.º de julio de 1864, es mas conveniente para cubrir el encabezamiento.

2.ª Adoptado que sea el medio de cubrir el encabezamiento, se levantará acta, que se remitirá desde luego á la Administracion para el examen y aprobacion, haciéndolo al propio tiempo á la Excm. Diputacion provincial, si se hubiere optado por el cuarto medio, ó sea la esclusiva.

Se advierte que no necesitan nueva autorizacion para arrendar las especies con la esclusiva los pueblos que hubiesen obtenido esta facultad en años anteriores, siempre que no se alteren las bases de la concesion, con arreglo á la circular de la Direccion general del ramo de 15 de abril de 1862.

3.ª El encabezamiento parcial debe hacerse por cada ramo y á favor de los tratantes, fabricantes y cosecheros. Al pie del contrato se consignará á la obligacion de pechar con los recargos establecidos ó que se establezcan.

4.ª El arriendo con libertad de ventas puede hacerse conjunta ó separadamente, segun las circunstancias de la localidad.

El expediente ó expedientes deberán empezar con copia ó extracto del acuerdo en que se adoptó este medio, y en una de las condiciones se hará constar la obligacion por parte del arrendatario de pechar con los recargos que estén autorizados y puedan autorizarse por la superioridad.

5.ª Para todo lo demás referente á arriendos con libertad de ventas se estará á lo que disponen los artículos 194 y siguientes de la Real Instruccion de 1.º de julio de 1864.

6.ª Si el arriendo se hace con la esclusiva los expedientes deberán empezar igualmente por copia ó extracto del acuerdo de adopcion de medios y fijarse la condicion antes citada.

Se advierte que con la esclusiva son admisibles las dos terceras partes del encabezamiento, supuesto el caso de que no se presenten licitadores á las dos primeras subastas que para que llegue este caso han de celebrarse precisamente.

7.ª Los arriendos con la esclusiva se sujetarán á lo que disponen los artículos desde el 207 al 215 de la Instruccion citada de 1.º de julio de 1864.

8.ª Para la formacion de repartimientos vecinales se estará á lo que marcan los artículos 217 al 237 de la Instruccion.

9.ª Todos los expedientes deberán estenderse en papel del sello 9.º, y las copias en papel de oficio, á fin de que estas con la nota de aprobacion puedan remitirse á los Ayuntamientos, y quedarse los originales en la dependencia de mi cargo.

Confiadamente espera la Administracion que los Ayuntamientos darán el debido cumplimiento á las prevenciones precedentes y que tendrán á la vista para la formacion de expedientes y demás, la circular antes citada de 29 de junio de 1862, inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia, de 4 de agosto del mismo año, en la que mas detalladamente se fijan las reglas que deben observarse para los arriendos de consumos.

Madrid 6 de marzo de 1866.—José Fernandez Riero.

El dia 24 del corriente mes, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, sita en la Plaza Mayor, núm. 7, el acto para la celebracion de la cuarta subasta para enajenar 2000 cajones de pino, procedentes de tabacos, cuyos envases existen en los almacenes de esta Administracion, situados en la calle de Segovia, núm. 50, siendo las condiciones para el remate las siguientes:

1.ª Los envases estarán de manifiesto en los referidos almacenes todos los dias no festivos, desde las once de la mañana hasta las tres de la tarde, dando principio por el en que se anuncien en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Diario de Avisos* hasta el de la subasta.

2.ª Por si algun postor le conviniese un número de cajones menor del que se remata, se hallarán estos divididos en lotes de 10, 20, 30, 40, 50 y 100, segun lo ordena la Direccion general de Estancadas en 26 de febrero último.

3.ª El tipo minimum á que se admiten proposiciones es de 250 milésimas de escudo por cada envase, adjudicándose el remate al que ofrezca mayor cantidad, siendo asimismo preferido por igualdad de precio el que haga postura á mayor número de envases.

4.ª Todo licitador está obligado antes de tomar parte en el remate á depositar en Tesorería el 10 por 100 del importe de los envases que desee adquirir.

5.ª El acto tendrá lugar en el sitio, dia y hora indicada, bajo la presidencia del señor Administrador, ó persona en quien esta delegue sus veces, con asistencia del Escribano del Juzgado especial de Hacienda, Oficial primero Interventor de la Administracion y guard almacén de efectos estancados de la misma.

6.ª Las proposiciones para tomar parte en el remate se presentarán al señor Administrador, en pliegos cerrados, media hora antes de dar principio al acto, y serán abiertos en presencia de dicho señor y demás individuos de la Junta por el Escribano del Juzgado, á las doce en punto, y las proposiciones que se presenten se sujetarán al siguiente modelo:

«D. F. T., que vive calle de, número, habiéndose enterado del anuncio inserto en el *Diario de Avisos* de del corriente mes, núm., para celebrar un remate de cajones de pino, procedentes de tabacos, y conforme con lo que se dispone en aquel, y previo el depósito que se previene, segun justifica el adjunto abonaré, espedito por la Tesorería de esta provincia, hace postura de los referidos cajones (ó á su totalidad) por el tipo marcado en el pliego de condiciones ó por el de reales vellon céntimos cada uno.

(Fecha y firma del interesado.)»

Madrid 14 de marzo de 1866.—José Fernandez de Riero.

SESTA SECCION.

ADUANA NACIONAL DE MADRID.

Procedente de abandono.

El miércoles 21 del actual se venderá en pública subasta en los almacenes de esta Aduana una berlina coupé de dos asientos para uno ó dos caballos, valorada en 1500 escudos. El acto tendrá lugar desde las doce de la mañana en adelante hasta las cinco de la tarde. Desde el dia de hoy al citado 21 estará de manifiesto en el espesado local para que el público pueda examinarla.

Madrid 12 de marzo de 1866.—El Administrador, Domingo Lopez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Don Juan Joaquín Giménez Diaz, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, sustituto del licenciado don Francisco Seco de Cáceres.

Doy fé: Que en dicho Juzgado, por la Escribanía de mi cargo, fueron sustanciados autos promovidos por don Fernando Santisteban y Traggia, como testamento de doña Dolores de la Peña, viuda de don Vicente Villamor, representado por el Procurador don Manuel María Villar, contra doña Antonia y don José Cuadrado, vecinos que fueron de esta villa, y por su defuncion contra sus causa-habientes ó herederos para que se declarase prescrita la hipoteca constituida por don Manuel de la Vega en la casa sita en esta capital, calle denominada antes de San Miguel y San José, barrio de las Maravillas, hoy calle de Velarde, números 7 antiguo, 10 y 10 duplicado modernos, manzana 455, por escritura otorgada el 15 de diciembre de 1772, ante el Escribano don Pedro Diaz, á responder del cargo de depositario de los bienes relictos por fallecimiento de doña Manuela del Cerro, en los que fué pronunciada la siguiente

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 3 de marzo de 1866: El señor don Francisco Sapiña y Rico, comendador de número de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, habiendo visto los autos promovidos por don Fernando Santisteban y Traggia, en concepto de testamento de doña Dolores de la Peña, viuda de don Vicente Villamor, contra doña Antonia y don José Cuadrado, vecinos que fueron de esta dicha corte, y por su defuncion á sus causa-habientes ó herederos, sobre que se declare prescrita la hipoteca constituida por don Manuel de la Vega en la casa sita en esta capital, calle de San Miguel y San José, barrio de Maravillas, hoy calle de Velarde, números 7 antiguo, 10 y 10 duplicado modernos, manzana 455, por escritura otorgada en 15 de diciembre de 1772 ante el Escribano don Pedro Diaz, á responder del cargo de depositario de los bienes relictos por fallecimiento de doña Manuela del Cerro:

Resultando que por los testamentarios de doña Dolores de la Peña, previa la instruccion del oportuno expediente, fué obtenida la autorizacion para la enagenacion de varias fincas pertenecientes al caudal testamentario de dicha señora, siendo entre otras, dos casas, sitas en esta corte y su calle de Velarde, números 10 y 10 duplicado modernos, 7 an-

lago, de la manzana 455, que miden juntas 7905 pies cuadrados y 90 centésimas, las cuales fueron reedificadas en el solar que ocupaba una sola, perteneciente en lo antiguo á don Manuel de la Vega, denominándose entonces la calle de San Miguel y San José, barrio de Maravillas:

Resultando que habiéndose reclamado al Registrador de la Propiedad de esta capital certificacion de las cargas que pesan sobre las citadas casas, aparece de ella que don Manuel de la Vega, casado con la viuda doña Manuela del Cerro, á quien sobrevivió, á instancia de los hijos del primer matrimonio de esta doña Antonia y don José Cuadrado, hipotecó la repetida casa de la calle de San Miguel y San José barrio, de Maravillas, número 7, de la manzana 455, hoy calle de Velarde, núms. 10 y 10 duplicado, á responder á los mismos de los bienes que les correspondiesen por su difunta madre en la particion que se estaba practicando como depositario que era de los mismos, cuya escritura fué otorgada en esta villa el 15 de diciembre de 1772 ante el Escribano don Pedro Diaz:

Resultando que por el don Fernando Santisteban y Traggia fué solicitada copia de tal escritura, con citacion del Promotor fiscal de este Juzgado, en representacion de los interesados en la misma, por ignorarse su paradero, conforme á las prescripciones del art. 18 de la ley del Notariado:

Resultando que con presentacion de tal documento fué entablada demanda ordinaria por accion real contra los don José y doña Antonia Cuadrado, y por su defuncion contra sus herederos ó causahabientes, sobre que se declare estinguida dicha hipoteca constituida por el don Manuel de Vega, cuya demanda fué admitida emplazándose para seguimiento de ella por término de nueve dias á los demandados, por edictos que se fijaron en los sitios públicos de costumbre, é insertaron en la *Gaceta*, *Boletín* y *Diario Oficial de Avisos* de esta corte:

Resultando que pasado el término de los primeros edictos se hizo un segundo llamamiento á los demandados por la mitad del antes concedido, advertidos de que si no comparecian serian declarados en rebeldía, notificándose las demás providencias que recayeren en los Estrados del Juzgado, sin embargo de lo que tampoco se han presentado.

Resultando que declarados en rebeldía dichos demandados fué seguida la sustanciacion de estos autos del modo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil, y puestos en estado fueron llamados á la vista con citacion de las partes para dictar sentencia.

Considerando que toda accion hipotecaria por derechos reales ó mistos se conceptúa prescrita á los 50 años, segun la ley 5, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y que bajo tal concepto es procedente la caducidad que es pretende de la hipoteca que aparece subsistente en el Registro de la Propiedad de esta corte, sobre las casas sitas en la calle de Velarde núms. 10 y 10 duplicado, pertenecientes á la testamentaria de doña Dolores de la Peña, por haber sido constituida hace 97 años, y no haber comparecido nadie á deducir contra la pretension al efecto formulada por su testamentario,

Fallo: que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda promovida por el Procurador don Manuel María Villar, en representacion del don Fernando Santisteban y Traggia, testamentario de doña Dolores de la Peña, y en su consecuencia prescrita la accion hipotecaria que pudiese asistir á don José y doña Antonia Cuadrado, y por su defuncion á sus herederos ó causahabientes, para reclamar contra la testamentaria citada ó contra cualquiera otras personas que en lo sucesivo posean las casas de la calle de Velarde, números 7 antiguo, 10 y 10

duplicado modernos, manzana 155, cual quiera responsabilidad que pudiera exigirse, por virtud de la hipoteca constituida por don Manuel de la Vega el 15 de diciembre de 1772, ante el Escribano don Pedro Diaz, mandando que se cancelen las inscripciones que de la repetida hipoteca existen en el Registro de la Propiedad de esta capital, para lo que se espida el correspondiente mandamiento por duplicado. Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, que se notificará en los estrados del Juzgado, y hará notoria por medio de edictos que se insertarán en la Gaceta, Boletín y Diario Oficial de Avisos de esta corte, por la rebeldía de los demandados, según lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronunció, mandó y firma S. S., de que yo el actuario doy fé.—Francisco Sapiña y Rico.—Juan Joaquin Gimenez.

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original á que me refiero; y para hacerla notoria en la Gaceta, por rebeldía de los demandados, espido el presente en Madrid á 7 de marzo de 1866.—Juan Joaquin Gimenez.—173.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, que despacha el señor don Gregorio Rozalem, y por la Escribanía de número de don Luis Hernandez, se instruyen autos ejecutivos á instancia del Procurador don José de Castro y Brihuega, en nombre de don Benito Garriga y Xugla, contra don Ildefonso Bernaldo de Quiros, sobre pago de 19.200 rs., los cuales han sido sentenciados de remate; y no sabiéndose el paradero del don Ildefonso Bernaldo de Quiros, se le cita, llama y emplaza por medio del presente edicto, para que en el término de nueve días, contados desde su insercion, comparezca en dicho Juzgado á oír la notificación de la espresada sentencia, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de marzo de 1866.—Luis Hernandez.—174.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de don Tomás Marzal y Rivas, ocurrido en esta corte en 25 de diciembre del año último, sin otorgar disposición testamentaria, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio, comparezcan á deducirle á este Juzgado, sito en el piso bajo del local que ocupa la Audiencia de este territorio, frente á Santa Cruz; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, debiendo advertirse que ya se han presentado pidiendo se les declare herederos las hermanas del difunto, doña Vicenta y doña Agustina Marzal y Rivas.

Madrid 10 de marzo de 1866.—Luis Hernandez.—180.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don Ricardo Chacon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano de su número don Vicente Reyter, se llama á todas las personas que se crean con derecho á heredar á don Francisco de Paula y doña Carmen Carrillo del Campo, hermanos y naturales de esta corte, hijos legítimos de don José Agapito Carrillo y Fernandez Salinero, y de doña Josefina Tiburcia del Campo, y Fernandez Zazo, que fallecieron sin testar en Madrid, el primero el día 2 de marzo de 1865, y

la segunda el 20 de abril del mismo año, ambos en estado de solteros, para que comparezcan en dicho Juzgado de Palacio, dentro del término de 30 días, contados desde la insercion del presente en la Gaceta del Gobierno.

Madrid 2 de enero de 1866.—Reyter.—178.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martin de Valdeiglesias.

Don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, con categoría de término y en comision etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Fornos Domingo, natural y vecino de Villa del Prado, soltero, jornalero y de edad de veinte años, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días contados, desde la insercion de este anuncio en los diarios oficiales, se presente en este Juzgado á oír la sentencia ejecutoria que se ha dictado en la causa seguida contra el mismo y otro consorte por lesiones á Francisco Lopez; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Martin de Valdeiglesias á cuatro de marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Francisco de Paula Cifuentes.—P. M. de S. S., José Romero y Albacete.—(228.—N. 1.º)

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, de que el infrascrito Escribano da fé, etc.

Por el presente hago saber: Que el día 10 de abril próximo y hora de las once de su mañana, está señalado para el remate en este Juzgado y escribanía del que refrenda, de las tres fincas pertenecientes á los herederos de don Benito Gonzalez, vecino que fué de esta ciudad, las cuales se espresan á continuación, y con su tasacion son á saber:

Una casa en la poblacion de esta dicha ciudad, y su calle de Libreros, número 33, tasada en 72.000 rs.

Otra casa en dicha calle de Libreros, número 54, tasada en 58.500 rs.

Y una tierra en término de esta ciudad y camino de los Aflijidos, de caber una fanega, tasada en 2000 rs.

Quien quisiere hacer postura acuda en el espresado día y hora, que se le admitirá siendo justa, bajo el tipo espresado.

Dado en Alcalá de Henares á 12 de marzo de 1866.—Nicolás de Haedo.—Por mandado de S. S., Mariano Martinez.—176.

Juzgado de primera instancia del partido de la Almunia.

Don Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia de la Almunia y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber: Que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha solicitado por parte de don Pedro Lopez Cano, vecino de esta villa, la publicacion en los periódicos oficiales de Madrid del estravío de un resguardo librado por el Banco de España, en 5 de junio de 1865, con el número 15.195, de un depósito de 250 láminas de obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles que aquel hizo voluntariamente á su propio nombre en el referido Banco, y por providencia de hoy he dispuesto la insercion del presente en el Boletín Oficial de la provincia de Madrid para que llegue á conocimiento del público y pueda el que se crea con mejor derecho al mencionado depósito, bica por endoso del indicado resguardo ó por cualquier otro medio de

trasferencia que pudiera haber hecho dicho señor Cano, deducirlo ante este Juzgado ó en el Banco de España, dentro del término de diez días.

Dado en la Almunia á 12 de marzo de 1866.—Facundo Lopez.—Por ausencia de mi compañero don Ramon Berdejo.—D. S. O., Hilario Prados.—181. (269.—N. 1.º)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Lozoya del Valle.

Para la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial del próximo año económico de 1866 á 67, todos los propietarios, colonos y ganaderos de este término municipal se servirán presentar relaciones de altas ó bajas en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término improrogable de ocho días; apercibidos que de no, les parará el perjuicio que haya lugar.

Lozoya del Valle 3 de marzo de 1866.—El Alcalde, Roque Garcia.

Alcaldía constitucional de La Aceveda.

Debiendo procederse en este pueblo á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el año económico de 1866 á 1867, es indispensable que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones ó bajas en su riqueza presenten relaciones juradas en la secretaria de este Ayuntamiento hasta el día 25 del corriente mes de marzo; en la inteligencia que trascurrido dicho término seran desechadas y les parará el perjuicio que haya lugar.

La Aceveda 4 de marzo de 1866.—El Alcalde, Agapito Martin.

Alcaldía constitucional de San Sebastian de los Reyes.

A fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda formar el apéndice de riqueza de la jurisdiccion de su distrito, se hace preciso que todos los que labren fincas, tanto en el término de San Sebastian de los Reyes, como en el de Fuente el Fresno y Pesadilla, y que haya sufrido alteracion su partida de amillaramiento, presenten relaciones en la Secretaria de Ayuntamiento, en el término de 15 días de dicha variacion, con el fin de arreglar sus partidas, y que la Junta forme el referido apéndice; en el bien entendido que el que deje de hacerlo en dicho término, se le considerará como si ninguna variacion tuviere que hacer, y despues no serán admitidas las que presenten.

Se suplica á los señores Alcaldes de Alcobendas, Fuente el Fresno, Algete y Cobeña, se sirvan fijar copia de este anuncio en el sitio de costumbre para conocimiento de sus vecinos y que no puedan alegar ignorancia.

San Sebastian de los Reyes 8 de marzo de 1866.—El Alcalde, Antolin Montes.

Alcaldía constitucional de Pelayos.

Para la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del próximo año económico de 1866 á 1867, todos los propietarios, colonos y ganaderos de este término municipal, se servirán presentar relaciones de altas ó bajas, en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de diez días, desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial; pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Pelayos y marzo 7 de 1866.—El Alcalde, Vicente Medina.

Alcaldía constitucional de Navas del Rey.

Los propietarios, colonos y ganaderos de este distrito municipal, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el improrogable término de quince días, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, relaciones juradas y duplicadas de la alteracion que hayan sufrido los indicados bienes que poseenen esta jurisdiccion, á fin de proceder á la formacion del apéndice del amillaramiento para la contribucion que corresponda á este pueblo en el año próximo económico de 1866 á 1867, apercibidos que de no verificarlo sufrirán los perjuicios que son consiguientes, y no serán oidas sus reclamaciones.

Navas del Rey 5 de marzo de 1866.—El Alcalde, Celedonio Hernandez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA ESPLORADORA.

Sociedad especial minera.

Debiendo celebrarse Junta general ordinaria el día 24 del corriente, y hora de las ocho de la noche, en la calle de Capellanes, número 10, piso bajo, se pone en conocimiento de los señores accionistas, para que se sirvan concurrir á ella, sin perjuicio de pasarles el correspondiente aviso á domicilio.

Madrid 8 de marzo de 1866.—D. O. del Presidente, El Secretario.—179.

LA VENCEINORA.

Sociedad especial minera.

A los efectos que previene el artículo 24 de la ley de Sociedades mineras, se requiere por primera vez á los señores que á continuacion se espresan, para que en el término de quince días se presenten á pagar el descubierto en que se encuentran por las acciones que poseen de esta Sociedad, en casa del señor gerente, don Joaquin Gimenez Delgado, que vive Puerta del Sol, número 5, cuarto 4.º

Don Camilo Rodriguez, accion número 156, dos dividendos, 40 reales.

Don Enrique Garcia, acciones números 28, 59, dos dividendos, 120 reales.

Don Nicolás Perez, acciones números 6, 25, 92, 79, 124, dos dividendos, 200 reales.

Don Juan Bautista Julso, accion número 104, dos dividendos, 40 reales.

Don Lucio Morales, acciones números 11, 54, 86, 128, 134, dos dividendos, 200 reales.

Don Roman Garretu, acciones números 24, 31, 30, 28, 12, 196, 200, 58, 147, 120, 121, dos dividendos, 440 reales.

Don Miguel Garverano, acciones números 52, 53, 54, 55, 56, dos dividendos, 200 reales.

Don Mariano Julian Arance, accion número 57, dos dividendos, 40 reales.

Don Juan Canals, accion número 152, dos dividendos, 40 reales.

Don Francisco H. Huertas, accion número 114, dos dividendos, 20 reales.

Don Manuel Diaz, accion número 27, un dividendo, 20 reales.

Madrid 14 de marzo de 1866.—Joaquin Gimenez Delgado.—177.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, 7.

MADRID: 1866.